Boletín Nº 12.806-09

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Ossandón, sobre utilidades garantizadas de las empresas sanitarias.

I.- Fundamentos del proyecto

El año 1998 mediante la ley N° 19.549 se realizó una importante reforma al régimen jurídico de las concesiones sanitarias, lo cual generó un impulso relevante en la privatización de este sector. Ha transcurrido largo tiempo desde entonces y situaciones como la crisis sanitaria de Osorno demuestran la necesidad de hacer nuevos cambios al régimen regulatorio del sector.

Un tema particular que requiere una actualización y revisión dice relación con las utilidades garantizadas a las empresas concesionarias, que ocupan como parámetro base la tasa de interés (específicamente la tasa libre de riesgo), frente a lo cual cabe decir que éstas han cambiado sustancialmente en las últimas décadas. Específicamente, el inciso primero del artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 70 del año 1988 del Ministerio de Obras Públicas señala "La tasa de costo de capital corresponderá a la tasa interna de retomo promedio ofrecida por el Banco Central de Chile para sus instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual o mayor a ocho años, más un premio por riesgo que no podrá ser inferior a 3% ni superior a 3,5%". El inciso final de la norma citada agrega que "En todo caso, la tasa de costo de capital no podrá ser inferior al 7%", lo cual asegura una utilidad significativa para los tiempos modernos, considerando que las tasas de interés han bajado en el último tiempo.

Por lo anterior, surge la necesidad de modificar el DFL N° 70 con el fin de rebajar la utilidad garantizada de un 7% al 5%.

II.- Objetivo y contenido del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por fin modificar el inciso final del artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, del año 1988, del Ministerio de Obras Públicas, sustituyendo el guarismo 7% por un 5%.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Se modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 70 del año 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y sus posteriores modificaciones, con objeto de introducir el siguiente cambio:

En el inciso final del artículo 5° se sustituye el guarismo "7%" por "5%".